

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL TAMBO- CAUCA**

CÓDIGO No. 19 2564089001

***Buzón electrónico: j01prmtambo@cendoj.ramajudicial.gov.co***

**Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

**Auto:**  **No. 856**

**Radicación: 2021-00143-00**

**Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

**Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

**Demandados:** **JULIÁN HURTADO PAJOY**

**PUNTO A TRATAR**

Ha pasado a Despacho el proceso ejecutivo de la referenciapara dictar providencia en los términos del artículo 440 del CGP.

**ANTECEDENTES**

El banco Agrario, mediante apoderada judicial, solicita se libre mandamiento en su favor y en contra del señor JULIÁN HURTADO PAJOY, por los siguientes títulos valores:

1.- Pagaré N° 021016100010670, que respalda la obligación N° 725021010200234, por la suma de $3.530.914,00, por concepto de saldo capital insoluto.

a.- La suma de $543.622,00, por concepto de intereses remuneratorios causados y no cancelados desde el día 30 de julio de 2020 hasta el 30 de noviembre de 2020.

b.- La suma de $1.502.394,00, por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el día 1 de diciembre de 2020 hasta el día 22 de septiembre de 2021, liquidados a una tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

c.- El valor de los intereses moratorios sobre el capital en mención, desde el 23 de septiembre de 2021, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

d.- La suma de $ 45.646,00, correspondiente a otros conceptos autorizados por el deudor

En este asunto se solicitaron medidas cautelares.

**TRÁMITE PROCESAL**

**1.- Cuaderno principal:** Se profirió orden de pago por parte del Juzgado por encontrar la demanda ajustada a derecho, el 20 de octubre de 2021, pieza procesal que constituye el Mandamiento Ejecutivo, previniendo al deudor para que en un término de cinco (5) días siguientes a su notificación, cancelara al acreedor los capitales insolutos referenciados más sus intereses, o en su defecto y dentro del plazo de 10 días, propusiera las excepciones de mérito que tuviera en su favor.

El demandado fue notificado por Aviso, el 13 de noviembre de 2022, y el término para proponer excepciones empezó a regir el día siguiente tal como lo establece el artículo 292 del C.G.P., es decir, el día 15 de noviembre de 2022 y culminó el 28 del mismo mes y año; término dentro del cual el demandado no propuso ninguna clase de excepción.

**2.- Cuaderno de excepciones**: dentro del término de 10 días siguientes a la notificación por aviso (art. 292 del C.G. del P.), establecidos por la ley para proponer excepciones, el demandado no propuso ninguna, el mandamiento de pago se encuentra en firme.

**3.- Cuaderno de medidas previas:** las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante se decretaron mediante auto de fecha 20 de octubre de 2022, el embargo y retención de los dineros depositados en cuenta corriente, de ahorro o a cualquier título bancario o financiero que posea el señor JULIÁN HURTADO PAJOY, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.237.064, en el Banco Agrario de Colombia S.A- oficina del Tambo, Cauca; medida cautelar que hasta la fecha no se ha hecho efectiva.

No percibiéndose inconsistencias que por su magnitud desnaturalicen la estructura misma del proceso con miras a una nulidad que invalide lo actuado, corresponde edificar el fallo de fondo, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

**1. PRESUPUESTOS PROCESALES**: la demanda ejecutiva cumple con los requisitos formales exigidos en los Art. 82, 84, 85, y 422 de CGP, el Juzgado es competente para su conocimiento por la cuantía y domicilio de la parte demandada. Legitimación en la causa por activa y pasiva, y la acción ejercida.

**2. ANÁLISIS PROBATORIO**: los documentos allegados al presente caso para el cobro coactivo, el título valor aparece otorgado por el deudor de manera incondicional, cuyas suma estipulada inicialmente fue de $ 3.530.914.

Además dicho título aducido como medio probatorio, cumple con los requisitos formales de ley y contienen, una obligación CLARA por que consta su elemento subjetivo del acreedor y deudor sabiéndose el derecho y la obligación correlativa con plena certeza de sus titulares, así como el objeto de la prestación debida perfectamente individualizada; EXPRESA por que ha sido perfectamente determinada en el documento y no es implícita, presunta o inequívoca y actualmente EXIGIBLE pues vencido el plazo para su pago ya no está sujeta a condición alguna y de los cuales surge para el demandado las obligaciones pecuniarias que incumplió o no sufragó en los plazos estipulados.

Según lo informado por los Arts. 619 y 709 del Código de Comercio, el PAGARÉ aportado a la presente acción compulsiva, se presume auténtico y no ha sido desvirtuado por ningún medio probatorio.

Con fundamento en dicho título valor como base de recaudo ejecutivo, este Despacho libró mandamiento de pago el día 20 de octubre de 2021, el cual fue notificado mediante aviso al demandado el día 13 de noviembre de 2022, sin que se propusiera excepciones oportunamente, por tanto, es menester dictar auto interlocutorio atendiendo lo dispuesto en el art. 440 del C. G del P., que prevé.

**“…. Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.**

Dada su claridad y mandato imperativo, se ordenará seguir adelante la ejecución – ordenando la liquidación por separado de las obligaciones demandadas en contra del demandado.

Se condenará en costas al demandado por los gastos ocasionados con el proceso a la parte accionante – siempre que estén comprobadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C. G. del P; las Agencias en Derecho se determinarán de acuerdo a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa en el Acuerdo 10554 de 2016.

**DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de JULIÁN HURTADO PAJOY, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.237.064, tal como se ordenó en el mandamiento ejecutivo del 20 de octubre de 2021.

**SEGUNDO**:**LIQUÍDESE,**el crédito conforme a las reglas previstas en el Art. 446 del C.G. del Proceso.

**TERCERO**: CONDENASE en costas a la parte ejecutada con ocasión del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C. G. del Proceso.

Se estima el monto de las AGENCIAS EN DERECHO a favor de la parte demandante, en la suma de $ 350.000, valor que debe ser incluido en la liquidación que presenten las partes conforme lo ordena la Ley (Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA CECILIA VARGAS CHILITO**

JUEZ